REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2020-00441-**00

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La entidad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial promovió la presente acción ejecutiva en contra de **CAMILO EDUARDO RIVAS CAÑÓN,** con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero indicadas como adeudadas por el ejecutado en el escrito de demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento el 28 de octubre de 2020 (003).

Dispuesta la notificación al demandado, el mismo fue enterado de la orden de apremio conforme lo prevén los artículos 8° del decreto 806 de 2020, 291 y 292 del C.G.P., allegándose certificación de entrega del aviso del 14 de octubre de 2021 a la dirección electrónica informada en la demanda (fls.5 -001, 3, 4 PDF 008), guardando silencio dentro del término concedido el convocado, quien además no acredita el pago de la obligación ni formula oposición o excepción.

En este orden de ideas y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la relación crediticia existente entre las partes otorga la legitimación suficiente, sin que se advierta tampoco causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, ordenando seguir adelante con la ejecución con las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho la orden de pago se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **CAMILO EDUARDO RIVAS CAÑÓN,** por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2020, atendiendo las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO. Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles e inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas al demandado, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P. se fijan como agencias en derecho la suma de $2.300.000 mcte.

QUINTO. Expedir a costa de los interesados, una vez ejecutoriado este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

SEXTO. En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

AAA

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada

Juez

Juzgado Municipal

Civil 43

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0f0e1c38136c2cf3bbaa3987476e8ab55f0bf24c266b67336e17baca21f835**

Documento generado en 17/01/2022 05:00:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica